



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Conflicto de competencia
Proceso.:	Ordinario Laboral
Radicación:	66001-41-05-002-2023-00230-01
Demandante:	Óscar Rafael de las Mercedes Restrepo Mesa
Demandado:	Protección S.A.
Tema:	Cuantía proceso indemnización de perjuicios

Pereira, Risaralda, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado en Acta de Discusión No. 88)

Procede la Sala a zanjar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda y así atribuir la competencia del proceso ordinario laboral elevado por Óscar Rafael de las Mercedes Restrepo contra Protección S.A.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. Óscar Rafael de las Mercedes Restrepo Mesa pretende que se declarara a Protección S.A. como “*responsable patrimonialmente*” de los perjuicios causados con ocasión al traslado de régimen pensional sin cumplir con el deber de información, para lo cual presentó dos pretensiones de orden condenatoria, así:

- i) La suma de \$13'198.977 por concepto de “*lucro cesante pasado*” consistente en el valor dejado de percibir en el RPM que liquidó desde el 10/08/2022 hasta marzo de 2023.
- ii) La suma que resulte de “*la diferencia consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPM por valor de \$3'545.996 mensuales para el año 2023 y de forma vitalicia*”.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que en 1994 debido a una errónea información se trasladó del RPM al RAIS, y por ello para el año 2020 en

este último régimen obtuvo una pensión de \$1'516.175, mientras que para el año 2022 de estar afiliado al RPM alcanzaría una pensión de \$3'124.225 y al realizar la liquidación de sus pretensiones fijó como diferencia la suma de \$1'403.400.

1.2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró la falta de competencia para conocer el asunto, porque las pretensiones del demandante solo ascienden a \$13'198.977 calculado a la presentación de la demanda, y los 20 SMLMV que le atribuyen competencia al circuito inician en \$23'200.000 (archivo 5, exp. Digital).

1.3. El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, Risaralda también declaró la incompetencia para conocer el asunto y propuso el conflicto negativo de competencia, porque las pretensiones del demandante no se componían únicamente por la suma de \$13'198.977, sino también por la diferencia entre las mesadas percibidas y las dejadas de percibir que tienen una clara incidencia futura, de ahí que a la cuantía estimada debía agregarse dicha diferencia con base en la vida probable del demandante igual a 21.3 años que arroja un valor superior a los 20 SMLMV.

CONSIDERACIONES

2. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

¿A cuál juzgado corresponde el conocimiento del presente asunto con base en el factor cuantía?

3. Solución a los interrogantes planteados

3.1. Fundamento Jurídico

La competencia de la especialidad laboral para conocer de un asunto está dada por diferentes factores, entre ellos, la cuantía que se determina a partir de las pretensiones del negocio en controversia, así el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S. establece que los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia de los asuntos cuya cuantía exceda el equivalente a 20 SMLM, pues corresponderá a los jueces municipales de pequeñas causas el trámite de todos aquellos que no excedan dicho monto.

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. establece en su numeral 1º que la cuantía se determina por el valor de "*todas las pretensiones al tiempo de la demanda*" sin tener en cuenta los frutos e intereses reclamados como accesorios.

2.2. Fundamento fáctico

En el libelo genitor se reclamó una pretensión **declarativa** de reconocimiento de perjuicios con ocasión a una indebida información dada en el año 1994 que a su juicio implicó obtener una mesada pensional inferior en el RAIS a la que eventualmente alcanzaría en el RPM.

En ese sentido, el demandante tradujo dicha pretensión declarativa en **dos pretensiones de condena**, la **primera** consistente en un lucro cesante consolidado que liquidó desde que alcanzó los 62 años en agosto de 2022, hasta la presentación de la demanda en marzo de 2023 (archivo 04, exp. Digital) que liquidó en \$13'198.977.

Y una **segunda** pretensión condenatoria que describió como la "*diferencia*" entre ambas mesadas "*de forma vitalicia*", esto es, una alusión a la institución jurídica del daño patrimonial denominado lucro cesante futuro, que a su vez era determinable para el día de la presentación de la demanda en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del C.G.P. Es preciso acotar que este lucro cesante futuro, de ninguna manera corresponde a un fruto o interés accesorio, porque dicho lucro cesante obedece a una suma de dinero pretendida de forma principal, y no como consecuencia de otra.

Así, de ninguna manera podía el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda restringir la cuantía del demandante únicamente a la primera pretensión condenatoria para desprenderse de su competencia, y dejar de lado la segunda pretensión condenatoria; última que conforme a los datos expuestos en los hechos de la demanda y su solicitud de forma vitalicia, bien podía determinar la juzgadora para evidenciar que dicha diferencia se reclamaba hasta la expectativa de vida del demandante para el día en que presentó la demanda (62 años), que conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 era de 21.3 años.

En consecuencia, al realizar una breve operación aritmética entre la diferencia pretendida igual a \$1'403.400, tal como indicó el demandante en el libelo genitor, por el número de años probable de vida del demandante obtendría el valor del lucro cesante futuro pretendido igual a \$29'892.420, que sumado al lucro cesante consolidado de \$13'198.977 arrojaba una suma mayor a los 20 SMLMV - \$23'200.000 -, y por ello, en razón a la cuantía la competencia era de conocimiento del juzgado del circuito.

Al punto se advierte que no desconoce esta Colegiatura que las pretensiones deben cuantificarse al momento de la presentación de la demanda, pero ello no excluye para su cuantificación las diferentes modalidades de daño que se persiguen resarcir en este caso, como son tanto el lucro cesante consolidado como el futuro que eran determinable para marzo de 2023 cuando se presentó el libelo genitor.

Finalmente, se resalta que incluso el demandante denominó como juez para dirimir su conflicto a uno de categoría de circuito, a partir del cual la a quo podía advertir que la suma de sus pretensiones era mayor a 20 SMLMVS.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la atribución de competencias corresponde en este caso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. ZANJAR el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda para atribuir al primero el conocimiento del proceso ordinario laboral elevado por Óscar Rafael de las Mercedes Restrepo contra Protección S.A.

SEGUNDO. DEVOLVER, través de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb225384213325bbd99ed8048c5ea8c09df215c59af2a6e630f9840eb6beae**

Documento generado en 06/06/2023 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>